



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 8358 | martes, 18 de abril de 2023 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 8/2023, RELATIVO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ÓRGANO DE ESTE CONSEJO; ASÍ COMO LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los artículos 145, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 5, fracción I y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Reforma constitucional. Mediante Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, se reformó el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León* para establecer que el Instituto de Defensoría Pública del Estado formaría parte del Poder Judicial como un órgano del Consejo de la Judicatura. Dicha reforma surtió efectos a partir del 9 de marzo de 2023.

CUARTO.- Régimen transitorio. En el artículo segundo transitorio del Decreto enunciado se estipuló un plazo de 30 días siguientes a su entrada en vigor, para que el Congreso del Estado de Nuevo León realizara las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo*

León, así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Por su parte, en el artículo tercero transitorio de ese mismo Decreto se señaló que, en tanto no se emitiera la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano de este Consejo, se seguirían aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas de ese Instituto, al momento de su entrada en vigor, en todo lo que no se opongan a la misma.

QUINTO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Ante la circunstancia de que la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* no habían sido reformadas para contemplar expresamente al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como un órgano de este Consejo de la Judicatura, el Pleno de esta institución determinó que ello no constituía un impedimento para regular sus reglas de operación y funcionamiento, ya que se contaba con la facultad de establecerlas en el régimen de transición, como parte de la obligación de tutelar los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia que le son reconocidos a los gobernados y, especialmente, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones I y VIII del artículo 91 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* para establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar su estructura orgánica, así como sus sistemas y procedimientos administrativos internos.

En tal virtud, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2023, emitió el Acuerdo General 8/2023, a través del cual se indicaron las reglas de operación y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado como órgano a su cargo, durante el régimen de transición.

SEXTO.- Continuación de los efectos y consecuencias del régimen de transición. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2008-PL, determinó que si el régimen transitorio de una reforma condiciona su vigencia a aspectos formales y materiales, será hasta que se cumplan ambos cuando podrá iniciarse la operación del nuevo sistema de enjuiciamiento, pues en ese momento las autoridades judiciales ya estarán en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar. Se transcribe la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

“(…) De tal modo, en el artículo tercero transitorio adicionado, se estableció que los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y órganos a que se refiere el artículo segundo transitorio -que ya con su segundo párrafo comprende la instauración del sistema integral tanto a nivel federal y estatal- se concluirán conforme a la legislación con que iniciaron, así como el que los asuntos que se encuentren

pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la nueva autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

O sea, el llamado Constituyente Permanente estableció dos requisitos para que los adolescentes sean juzgados en el marco constitucional del nuevo sistema integral de justicia —a nivel federal y local—; uno formal: el que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y órganos correspondientes, y otro, lógicamente subordinado al primero, de tipo material: que inicie su operación.

En otras palabras, para facilitar la adecuada instauración del sistema y, especialmente, evitar que durante el tiempo que ello tome se dejen de sancionar conductas delictivas por “aspectos formales”, **aun cuando** ya se cuente con la legislación correspondiente y se implementen las instituciones y órganos especializados, **es hasta que** éstos estén en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les sean remitidos los asuntos correspondientes cuando cesará la competencia de los órganos preexistentes.

Así las cosas, con esta reforma, el Constituyente Permanente decidió, en aras del cumplimiento de esos objetivos reconocer transitoriamente la aplicación de la leyes y la competencia de los órganos preexistentes a la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco, hasta en tanto entren en funcionamiento los órganos pertenecientes al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes.

[...]

De donde se advierte que el pronunciamiento hecho sobre la exigibilidad de la reforma constitucional se hizo a partir de un régimen transitorio distinto, ahora superado, según el cual, únicamente se contemplaba un plazo de seis meses posteriores a los tres previstos para la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional para que se instaurara el sistema de justicia integral por parte de los sujetos obligados para ello, enfatizando que hasta esa fecha eran exigibles los derechos derivados de la creación del referido sistema, en el entendido de que los derechos sustantivos a favor de los adolescentes, entraron en vigor al transcurrir los tres meses anteriormente referidos.

No obstante, en los términos y por los motivos que ya se han indicado, el legislador constitucional determinó modificar ese régimen transitorio para introducir dos requisitos adicionales para la exigibilidad de que los adolescentes sean juzgados por autoridades formal y materialmente judiciales: el que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y órganos correspondientes, y otro, subordinado al primero, que **inicie su operación**.

Al cambiar ese esquema transitorio, ha sido superada la parte del criterio jurisprudencial relativa a la **temporalidad**, al momento en que es exigible que, como derecho establecido con la creación del sistema de justicia integral para adolescentes, los menores sean juzgados por una autoridad judicial independiente.

En esta virtud, y si bien hasta antes de la reforma al régimen transitorio ésa era la interpretación constitucional que correspondía a la efectividad de uno de los derechos de los adolescentes más importantes que se establecieron a su favor

en dos mil cinco, -el que fueran juzgados por un juez independiente- mediando ahora un derecho constitucional transitorio distinto (el ya descrito), que establece distintas condicionantes para la exigibilidad de este derecho, no es posible seguir sosteniendo la anterior interpretación, exclusivamente -insístase- en lo que atañe al momento en que tal derecho es efectivo (...)

En otro precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del amparo directo en revisión 462/2013, se reiteró el criterio que, en términos del régimen transitorio, la vigencia de un nuevo sistema de enjuiciamiento se encuentra condicionado a que el legislador modifique la normativa secundaria, desde el punto de vista estructural y bajo una interpretación de su funcionalidad dentro del ordenamiento, en su conjunto, como parte de una garantía orgánica. Añadió que ello no implica vulnerar derechos subjetivos ni afectar la seguridad jurídica, pues aunque contengan medidas de protección, su eficacia se encuentra supeditada al poder para legislar, es decir, a su regulación por el órgano parlamentario, lo cual dará certeza a los gobernados del marco normativo aplicable y de las autoridades que, en su caso, podrán sancionarlos, garantizando así el adecuado ejercicio de la función pública. Se transcribe la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

"(...) Así las cosas, la conclusión a la que se puede llegar es que los artículos 73, fracción XXIX-H, 109, primer párrafo y fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Federal establecen de manera general el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, otorgando el poder al Congreso de la Unión y de las legislaturas locales para emitir leyes que regulen las obligaciones de los servidores públicos, sanciones y procedimientos y autoridades que los integren, tramiten y resuelvan, tendiendo en todo momento al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

*Lo anterior, con la salvedad de que uno de los contenidos normativos que directamente prevé la Constitución Federal para ejercer dicha potestad legislativa, referente a que la competencia para aplicar las sanciones tendrá que ser asignada a un tribunal de lo contencioso-administrativo y no a una autoridad que formal y materialmente pertenezca a la Administración Pública Federal, se encuentra **condicionado** a que el legislador modifique la normatividad secundaria.*

Ahora bien, respecto a esta última afirmación, esta Primera Sala aclara que si bien desde el punto de vista netamente estructural los referidos artículos 73, fracción XXIX-H, 119, primer párrafo y fracción III, y 113, primer párrafo, son normas que confieren poderes, también conforme a una interpretación de su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico pueden catalogarse en su conjunto como una garantía orgánica; es decir, la atribución legislativa del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales para poder regular el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, con fundamento en ciertos principios y reglas previstos constitucionalmente, son una garantía de los derechos de los propios servidores públicos y de los gobernados: en primer lugar, porque aseguran

el adecuado ejercicio de la función pública y, en segundo lugar, debido a que otorgan certeza a las personas sujetas a un procedimiento administrativo de que se van a seguir ciertos parámetros para asignarles responsabilidad y que en última instancia podrán acceder a un órgano revisor.

[...]

Esta Primera Sala concuerda con el criterio del Tribunal Colegiado. La razón principal, se insiste, y tal como se detalló en el apartado anterior, es que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, en conjunción con el 109, primer párrafo y fracción III, y 113, primer párrafo, implementan un sistema de responsabilidad administrativa que, por lo que hace a la competencia para imponer sanciones (asignada desde dos mil seis a un órgano formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional), se encuentra supeditada a que el legislador modifique la reglamentación secundaria. Por consiguiente, contrario a lo que pretende el recurrente, el poder para legislar establecido en la citada fracción XXIX-H no es de carácter obligatorio, sino facultativo.

[...]

Esta caracterización de la atribución legislativa como poder facultativo no implica vulnerar derechos subjetivos. En principio, como se mencionó en el apartado anterior, porque las citadas normas constitucionales no otorgan derechos al servidor público, sino simplemente reconocen poderes al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales e imponen a esos poderes contenidos normativos; además, si bien estos contenidos implican medidas de protección a los servidores públicos (por ejemplo, se ordena que las leyes de responsabilidad administrativa deberán implementar cierto tipo de sanciones como la suspensión, destitución e inhabilitación y que la competencia para sancionar tendrá que ser asignada a un tribunal contencioso-administrativo), éstos no pueden catalogarse como derechos, pues la disposición constitucional lo que pretende establecer son límites y pautas para el ejercicio de la potestad legislativa, lo cual implica que, en última instancia, se podrá invalidar la ley en caso de su incumplimiento.

[...]

Adicionalmente, debe destacarse que la seguridad jurídica de los gobernados y, en particular del quejoso, no se encuentra afectada por la falta de adecuación al nuevo marco constitucional de la legislación en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales, dado que, precisamente, el referido artículo segundo transitorio explica cuál será la situación jurídica que impera hasta en tanto no se dé esa adecuación, de tal forma que los gobernados tienen plena certeza del marco normativo que es aplicable a sus conductas y cuáles son las autoridades que podrán sancionarlo en caso de incurrir en responsabilidad administrativa (...)"

De los anteriores precedentes, se colige que se puede condicionar la vigencia de una reforma en dos aspectos: uno formal, su entrada en vigor; y otro material (al que lógicamente está subordinado el formal), que se hagan las adecuaciones normativas para su funcionamiento u operación.

En el caso, el régimen transitorio del Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, cumple con el aspecto formal (temporalidad) porque ha transcurrido el plazo fijado para que el Congreso del Estado realizara las reformas necesarias a la Ley de

Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a *la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*. Sin embargo, no se actualiza el aspecto material, dado que no se cuenta con la armonización normativa correspondiente.

Esta situación de ninguna manera genera un estado de incertidumbre normativa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio tercero del citado Decreto, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, hasta en tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del referido instituto como Órgano del Consejo de la Judicatura.

Bajo tal escenario, ante la falta de actualización de uno de los aspectos que condicionan la adopción del nuevo marco normativo y orgánico derivados del régimen transitorio mencionado, se debe continuar con el régimen de transición para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura y, debido a lo anterior, deviene necesario realizar algunos ajustes en las reglas de operación y funcionamiento de ese instituto, con el único efecto de no afectar la prestación del servicio público a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene a bien adicionar un tercer párrafo al punto cuarto, modificar el punto séptimo y adicional un punto décimo bis al diverso Acuerdo General 8/2023, para quedar de la siguiente manera:

[...]

CUARTO.- Facultades de representación.

[...]

En los demás casos, el responsable de la transición a que se refiere el presente Acuerdo General representará legalmente al Instituto de Defensoría Pública ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de

administración y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal.

[...]

SÉPTIMO.- Domicilio oficial. El domicilio oficial del Instituto de Defensoría Pública del Estado como órgano del Consejo de la Judicatura **estará ubicado en el quinto piso del Edificio del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Juan Ignacio Ramón, sin número, en el centro de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio de que las demás oficinas del servicio al público mantendrán actividades de manera habitual y en las sedes que actualmente se encuentren.**

[...]

DÉCIMO BIS.- Designación de Defensores Públicos durante el régimen de transición. Para efectos de ingresar a los cargos de Defensor Público en el Instituto de la Defensoría Pública del Estado como órgano del Consejo de la Judicatura, deberá entenderse que, durante el régimen de transición, el examen de aptitud para la categoría de Secretario de Sala hará las veces del examen por concurso de oposición a que se refiere el artículo 44 de la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*. Por lo que, las personas que cuenten con esa categoría o que llegaren a contar con las constancias de acreditación vigentes quedan habilitadas para acceder al cargo de Defensor Público, con la finalidad de mantener la buena marcha y operación del citado Instituto.

[...]

SEGUNDO: Ante la falta de armonización legislativa en los términos previstos en el Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, se debe continuar con los efectos y consecuencias del régimen de transición establecido en el Acuerdo General 8/2023, así como en el presente modificatorio, hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano de este Consejo, en términos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; en consecuencia,

TERCERO: Se mantienen firmes y vigentes, para todo efecto legal, todas las determinaciones contenidas en el Acuerdo General 8/2023, que no hubieren sido modificadas u objeto de reforma en los términos del presente Acuerdo General.


TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publicación y vigencia. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, mismo que entrará en vigor a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Difusión. Para efectos informativos y mayor alcance en cuanto a su difusión, publíquese el presente Acuerdo General en el portal oficial de internet y redes sociales del Poder Judicial del Estado.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 18 de abril de 2023.




Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado


Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado